



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 368 -2019-GR. APURIMAC/GR.

Abancay, 21 JUN. 2019

VISTO:

La Resolución Nº 08-Sentencia, de fecha 30 de julio de 2018; Resolución Nº 13- Sentencia de Vista, de fecha 21 de enero del 2019; Resolución Nº 14 de fecha 04 de abril de 2019, emitidas en el expediente judicial Nº 00937-2017-0-0301-JR-CI-02 sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por **Hugo Sánchez Baca**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y otros;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191, de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordantes con el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867;

Que, en el expediente judicial Nº 00937-2017-0-0301-JR-CI-02 sobre nulidad de resolución administrativa, seguida por **Hugo Sánchez Baca**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y otros, se emitió la Resolución Nº 08-Sentencia, de fecha 30 de julio de 2018, donde el Juez del Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay, resuelve: "declarando fundada en parte la demanda contencioso administrativa que corre de fojas catorce a dieciocho, interpuesta por **Hugo Sánchez Baca** en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional De Apurímac; en consecuencia declaro: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 231-2017-GR-APURIMAC/GR, del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que corre a fojas cuatro y cinco, y; ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional Nº 0531-2017-DREA), reconociendo a favor del demandante el pago de la asignación por cumplir veinticinco y treinta años de servicios oficiales prestados al Estado (dos y tres remuneraciones), teniendo como base de cálculo su remuneración total o íntegra al mes que cumplió dicho tiempo de servicios, con deducción del monto percibido de ser el caso, más los intereses legales correspondientes, previa liquidación administrativa";(...);

Que, mediante Resolución Nº 13- Sentencia de Vista, de fecha 21 de enero del 2019, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ha decidido confirmar la Resolución Nº 08-Sentencia, de fecha 30 de Julio de 2018, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay; adquiriendo la calidad de cosa juzgada; ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución;

Que, con Resolución Nº 14 de fecha 04 de abril de 2019, el segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, **dispone: requerir** a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac; emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional Nº 1152-2016-DREA), reconociendo a favor del demandante el pago de la asignación por cumplir veinticinco y treinta años de servicios oficiales prestados al Estado (dos y tres remuneraciones), teniendo como base de cálculo su remuneración total o íntegra al mes que cumplió dicho tiempo de servicios, con deducción del monto percibido de ser el caso, previa liquidación administrativa, más los intereses legales correspondientes;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º, Inc. "2" de la Constitución Política del Perú⁵, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4º de La Ley Orgánica del Poder Judicial⁶, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones

⁵ Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139º - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo Nº 767





judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el STC N° 015-2001-AI/TC y otros (acumulados), en su fundamento 8), establece que: [El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el inciso 3) del artículo 139°, de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución];

Que, a mayor abundamiento se tiene lo expresado en el Informe N° 119-2010.SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo del 2010, la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 213°, sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados “No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 231-2017-GR-APURIMAC/GR, del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resuelve lo siguiente: declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrado **Hugo Sánchez Baca**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0531-2017-DREA de fecha 15 de mayo de 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución subsistente y valida la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio, al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 231-2017-GR-APURIMAC/GR, del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resuelve lo siguiente: “declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrado Antonio Esteban Bravo Fernández, contra la Resolución Directoral Regional N° 0531-2017-DREA de fecha 15 de mayo de 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución subsistente y valida la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **Hugo Sánchez Baca**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0531-2017-DREA de fecha 15 de mayo de 2017, que declara improcedente la solicitud de reintegro de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al Estado, calculados en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado se encuentra enmarcado en la norma se trae a colación lo precisado en el décimo considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el expediente judicial N° 278-2017-0-0301-JR-CI-01 que precisa :“ **Que, de lo expuesto, estando al principio de jerarquía y especialidad, es posible establecer que la remuneración íntegra o total prevista en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 es aplicable para los beneficios que se detallan en la referida norma; por ende, la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de las asignaciones que establece el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029;**

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Directoral Regional ha sido expedida contraviniendo el artículo 52 de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 y el artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado - Decreto Supremo N° 019-90-ED, incurriéndose de esta manera en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento

Artículo 42.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

362

Administrativo General, que establece que: “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto al accionante, por tanto, se debe reconocer a favor del administrado la asignación por cumplir veinticinco y treinta años de servicios oficiales prestados al Estado (dos y tres remuneraciones), teniendo como base de cálculo su remuneración total o íntegra al mes que cumplió dicho tiempo de servicios, con deducción del monto percibido de ser el caso; más el pago de los intereses legales, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N°27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N°30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N°231-2017-GR. APURIMAC/GR, de fecha 26 de junio del 2017, en el extremo que se refiere al administrado **Hugo Sánchez Baca**, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Hugo Sánchez Baca**, contra la Resolución Directoral Regional N°0531-2017-DREA, de fecha 15 de mayo del 2017, reconociendo al administrado la asignación por cumplir veinticinco y treinta años de servicios oficiales prestados al Estado (dos y tres remuneraciones), teniendo como base de cálculo su remuneración total o íntegra al mes que cumplió dicho tiempo de servicios, con deducción del monto percibido de ser el caso; más el pago de los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N°13 de fecha 21/01/2019 en el Expediente N° 00937-2017-0-0301-JR-CI-02, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTÁZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLNIGRGRAP
EMLLIDRAJ
LMTUABOG

